

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2000**

que modifica la Decisión 2000/504/CE por la que se establecen medidas transitorias en relación con la realización de pruebas para la detección de la tuberculosis bovina en el marco de la Directiva 64/432/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2000) 4141]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/24/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/504/CE de la Comisión ⁽³⁾ estableció medidas transitorias a efectos de la realización de pruebas para la detección de la tuberculosis bovina en el marco de la Directiva 64/432/CEE.
- (2) Algunos Estados miembros no están oficialmente indemnes de la tuberculosis y la brucelosis bovina y no han establecido aún por completo una red de vigilancia o esta red todavía no ha sido aprobada de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17 de la Directiva 64/432/CEE.
- (3) A partir del 1 de enero de 2001, lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 64/432/CEE no será ya de aplicación. Hasta que se apruebe la red de vigilancia o se conceda el estatuto de rebaños oficialmente indemnes y, en cualquier caso, durante un período transitorio que finalizará el 1 de mayo de 2002, a más tardar, procede autorizar, bajo determinadas condiciones, la inaplicación de los requisitos de realizar pruebas para la detección de la tuberculosis y la brucelosis sobre bovinos destinados a ser expedidos desde ciertos Estados miembros.
- (4) Por razones de claridad jurídica resulta oportuno reunir en una sola decisión todas las medidas transitorias adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 64/432/CEE. Debe modificarse, por tanto, en este sentido la Decisión 2000/504/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/504/CE se modificará como sigue:

- 1) El título de la Decisión se sustituirá por el texto siguiente:

«Decisión 2000/504/CE de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por la que se establecen medidas transitorias en el marco de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.»

- 2) Se añadirá el nuevo artículo 3 siguiente:

«Artículo 3

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 64/432/CEE, los Estados miembros podrán autorizar la introducción en su territorio de bovinos de edad inferior a 30 meses destinados a la producción de carne que no hayan sido sometidos a las pruebas exigidas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 6 antes citado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que dichos animales:
 - procedan de los Estados miembros enumerados en el anexo,
 - provengan de rebaños oficialmente indemnes de la tuberculosis y de la brucelosis,
 - vayan acompañados de un certificado sanitario que se ajuste al modelo 1 del anexo F de la Directiva 64/432/CEE y en el que figure debidamente cumplimentado, en particular, el apartado 7 de la sección A,
- 2) Que las autoridades competentes del Estado miembro de expedición hayan tomado las medidas oportunas para garantizar que los animales cumplen con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 64/432/CEE.
- 3) Que el Estado miembro o la región de expedición tenga al menos la misma consideración sanitaria en lo que respecta a la tuberculosis y la brucelosis bovinas que el Estado miembro o la región de destino.
- 4) Que las autoridades competentes del Estado miembro de destino tomen todas las medidas necesarias para mantener a los animales a que se refiere el punto 1 bajo su supervisión hasta que sean sacrificados. Esta supervisión comprenderá, como mínimo, inspecciones de los rebaños de destino a intervalos regulares, así como la realización de pruebas para la detección de la tuberculosis bovina y el muestreo para la realización de pruebas de laboratorio con vistas a la detección de la brucelosis bovina en los animales, de conformidad con lo previsto, respectivamente, en las secciones I y II del anexo A de la Directiva 64/432/CEE.
- 5) Que las autoridades competentes del Estado miembro de destino tomen todas las medidas necesarias para impedir de manera efectiva cualquier contaminación de los rebaños nativos.»

- 3) Los artículos 3 y 4, pasarán a ser los artículos 4 y 5, respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 21 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

⁽³⁾ DO L 201 de 9.8.2000, p. 6.

- 4) En el encabezamiento del anexo se suprimirán las palabras «el artículo 1 de».
- 5) Se añadirán a la enumeración del anexo «— Bélgica» y «— España».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
